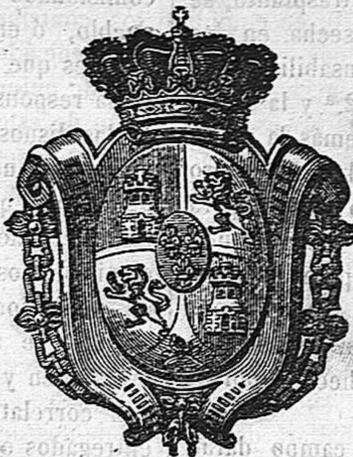


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 850.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 30 de Abril de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Media filiacion del soldado del Regimiento infantería de Albura, Juan Berenguer Monrás, hijo de Antonio y de Engracia, natural de Barcelona, provincia de id., vecindado en id.; estatura 1 metro 560

milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 19 años.

Media filiacion del soldado del Regimiento infantería de Vizcaya, José Calaf Riambau, hijo de Ramon y de Rosa, natural de Masllorrens, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 635 milímetros. Señas: pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id.; edad 19 años.

Núm. 851.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores en las terceras subastas de los disfrutes durante el corriente año fo-

restal, de pastos de los montes sitos en los terminos municipales de Benifallet, Benisanet, Fatarella, Rasquera, Tortosa y Vimbodí, anunciadas en el Boletín oficial núm. 55, correspondiente al dia 5 de Marzo próximo pasado; he resuelto, de conformidad con lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que en los dias y horas detallados en el estado que sigue á este anuncio se celebren cuartas subastas, bajo los nuevos tipos de tasacion que en el mismo se expresan y con las condiciones y formalidades iguales á las prevenidas en el anuncio de las segundas subastas.

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Tarragona 29 de Abril de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ESTADO expresivo de los disfrutes de pastos cuyas cuartas subastas anuncia la circular del Gobierno de la provincia que antecede.

TÉRMINO municipal en el cual radican.	DENOMINACION de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	GANADO DE ENTRADA.		TIPO de tasacion. — Pesetas.	DIA y HORA de la celebracion de la subasta.		OBSERVACIONES.
			Especie.	Número de cabezas.		de la celebracion de la subasta.	de su mañana.	
Benifallet	Aligas, Llijem y Plá de la Barca, Costumá y Coll de Som, Planes y Segura....	Hasta fin Set. próximo	Lanar....	1.100	138	12 de Mayo de 1878.	De 10 á 11	Los sitios declarados tallar, ó sea vedados á la entrada del ganado, son los expresados en el estado que referente á segundas subastas de pastos inserta el Boletín oficial núm. 13, del 15 de Enero del corriente año.
Idem....	Aligas, Costumá y Coll de Som, Planas y Segura.....	Idem.....	Cabrió...	500	125	12 id. id.	11 á 12	
Benisanet..	Dehesa del Comú.....	Idem.....	Cabrió...	50	25	11 id. id.	11 á 12	
Fatarella..	Campusines, Dehesa y Valencians y San Francisco.....	Idem.....	Lanar....	550	138	14 id. id.	11 á 12	
Rasquera..	Monte Comun.....	Idem.....	Lanar....	1.200	350	14 id. id.	11 á 12	
			Cabrió...	400				
Tortosa...	Barranco de Regachol, Figuerases y Ferradura, Mola de Catí y Tall nou.....	Idem.....	Lanar....	1.120	200	12 id. id.	10 á 11	
Idem....	Buinaca y Fullola.....	Idem.....	Lanar....	300	250	12 id. id.	11 á 12	
			Cabrió...	750				
Vimbodí..	Poblet.....	Idem.....	Lanar....	579	145	12 id. id.	11 á 12	

NOTA.—En los montes que llevan asignado solamente ganado lanar, se autorizará la entrada hasta cuatro cabezas cabrias por cada ciento de aquella especie, en concepto de guiones, si así le conviniere al rematante y mediante el pago de una peseta por cada una de tales cabezas cabrias.

ADVERTENCIA.—Se celebrará distinto acto de subasta por cada uno de los distintos disfrutes de pastos distinguidos en este estado, aun cuando dos de ellos se refieran á un mismo monte; entendiéndose á dicho efecto, como distinto disfrute cada uno de los que en este estado lleva separada tasacion, bien que esta abrace una especie de ganado ó que abrace dos especies diversas.

Tarragona 26 de Abril de 1878.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—El Ingeniero 2.º, Juan Oliva.

CIRCULAR.

Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exige están acotados al efecto, lo es en extremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real orden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido ya de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera extralimitacion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiecen á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si mas adelante han de destruirse con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas los labores y gastos empleados, y exigiéndose además las responsabilidades á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su día les dará rendimientos sino tan pingües mucho mas seguros. Por si esto no bastara y para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.^a Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.^a Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país, equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.^a Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.^a Si no hubiere extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince dias desde el 15 del actual hasta igual dia del mes de Julio.

5.^a Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.^a, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.^a Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.^a y la 5.^a en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.^a Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.^a En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad, si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.^a El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.^a Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero dia; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al dia siguiente sin falta, á costa de este.

11.^a En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo dia los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.^a Si un Alcalde, guarda ó acequero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.^a Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrosar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido ántes.

14.^a Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.^a Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviera incluida como legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno desti-

nado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros dias despues que haya salido de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.^a, 5.^a y 6.^a, se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por orden correlativo. Dichos libros serán entregados en su dia y siempre que se reclamen en este Gobierno.

16.^a Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso, dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentías y filtraciones.

17.^a Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le correspondan, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de agua es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás, ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo.»

Tarragona 28 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 853.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal para cubrir el encabezamiento de este pueblo en el año económico de 1878 á 79, se anuncian tres subastas, que tendrán lugar, la primera el dia 11, la segunda el 12 y la tercera el 13 del próximo mes de Mayo, en la sala de la Casa Capitular, todas á las doce en punto de sus mañanas, con arreglo á instruccion y al pliego de condicio-

nes que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lloá 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, Romualdo Serres.

Núm. 854.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa.

Teniendo que procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado alguna alteracion en su riqueza, se presentarán con los documentos correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince dias, de ocho á doce horas de su mañana, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ginesar, Mora de Ebro, Mora la Nueva, Guiamets, Capsanes, Pradip y Vandellós hagan público el presente anuncio en sus respectivas localidades.

Tivisa 26 de Abril de 1878.—El Alcalde, Juan Rojals.

Núm. 855.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas lo manifiesten en la Secretaría de este Ayuntamiento por medio de documentos que así lo acrediten, dentro del plazo de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Lloá, Masroig, García y Gratallops lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.

Molá 27 de Abril de 1878.—El Alcalde, Domingo Serres.

Núm. 856.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat.

En virtud de presentarse la época de la formacion del repartimiento territorial para el próximo año económico de 1878 á 79, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten documentos justificativos en la Secretaría de esta municipalidad; por cuyo motivo se les concede un plazo de quince dias que empezarán á contarse en 1.^o de Mayo próximo, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se crean conducentes.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes que tengan en su demarcacion terratenientes de este pueblo, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los mismos.

Puigpelat 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, José Fábregas.